



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ADELINA CURBELO DE HERRERA y MARIA HERRERA CURBELO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00184-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **ADELINA CURBELO DE HERRERA y MARÍA HERRERA CURBELO** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 2 a 5) con la que pretendió obtener el reajuste de la asignación de retiro de la cual son beneficiarias ADELINA CURBELO DE HERRERA y MARIA HERRERA CURBELO con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor-IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cancelando con retroactividad los valores adeudados en forma indexada.

1. HECHOS: Fueron expuestos por el apoderado de las convocantes de la siguiente manera:

1.1.- Señaló que una vez cumplidos los requisitos de ley, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL les reconoció sustitución de la asignación mensual de retiro a ADELINA CURBELO DE HERRERA y a MARIA HERRERA CURBELO, beneficiarias del extinto agente HERRERA MORENO PABLO EDUARDO, en calidad de compañera e hija inválida, respectivamente, mediante las Resoluciones No. 3943 del 26 de mayo de 2015 y No. 8011 del 26 de octubre de 2015 (fol. 14 a 15 y 19 a 20).

1.2.- Adujo que la asignación de retiro en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.

1.3- Por último informó que a través de petición del 20 de noviembre de 2015, solicitó el reajuste, reliquidación, indexación y pago de asignación de retiro, teniendo en cuenta el I.P.C. de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la cual fue resuelta desfavorablemente por parte de la entidad mediante oficio No. 22818/OAJ del 11 de diciembre de 2015, indicando que debían elevar solicitud de conciliación prejudicial (folio 16-17)

2. PRUEBAS: En el expediente de conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por ADELINA CURBELO DE HERRERA en nombre propio y en representación de la señora MARIA HERRERA CURBELO al abogado LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO (fol. 7 y 13).

- Solicitud de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el I.P.C. de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, dirigida a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, radicada por la parte convocante el 20 de noviembre de 2015 (fol. 10 a 12).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Poder otorgado a la abogada JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAPOLICIA NACIONAL, con sus respectivos soportes (fol. 59).
- Certificación de los reajustes efectuados a la asignación de retiro de ADELINA CURBELO DE HERRERA y MARIA HERRERA CURBELO desde el año 1997 hasta 2016 (fol. 66 a 72).
- Certificación de la indexación efectuada a la asignación de retiro de ADELINA CURBELO DE HERRERA y MARIA HERRERA CURBELO, aplicando el IPC (fol. 74 a 77).
- Certificación del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la que consta los parámetros para conciliar (fol. 78 a 82).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1.** En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 1º de junio de 2017, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 83 a 84).
- 3.2.** La parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad a través de acta de fecha 10 de marzo de 2016, evaluó la solicitud debatida, decidiendo reconocer el 100% del capital, conciliar el 75% de indexación, y una vez se realice el control de legalidad y se aporte el auto aprobatorio, la entidad cancelará el valor de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, mediante acto administrativo y dentro del término legal.
- 3.3.** Acto seguido la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio encontró ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 86 del expediente.

4. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

- a) *La disponibilidad de las partes de los derechos económicos en conflicto;*
- b) *La debida representación de las partes;*
- c) *Las facultades otorgadas por las partes a sus apoderados que deben ser expresas para adelantar la conciliación,*
- d) *Que el acuerdo no lesione el patrimonio de la entidad estatal y*
- e) *Que exista prueba indiscutible de la existencia de los derechos reconocidos.*

En el presente asunto, se advierte de la Certificación expedida por el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (folio 57), que el señor AG® HERRERA MORENO PABLO EDUARDO tuvo como última unidad (DEMET) Departamento del Meta, verificándose la competencia del Despacho para conocer del presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 1º de junio de 2017:

En primer lugar, se tiene que las partes actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; las convocantes ADELINA CURBELO DE HERRERA y MARIA HERRERA CURBELO, a través de su apoderado judicial debidamente facultado conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia de los poderes visibles a folio 7 y 13 del expediente, el cual fue sustituido en los mismos términos, en el poder obrante a folio 58.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 59 del expediente, otorgado por el Representante judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL según documentos vistos a folios 60 a 65, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos relacionados con la asignación mensual de retiro de la cual son beneficiarias las solicitantes, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa y sobre los cuales tienen plena disposición las convocantes.

Respecto de la caducidad, debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar el presente asunto sobre el

reajuste de la asignación de retiro, de la cual son beneficiarias las convocantes que tiene el carácter de prestación periódica, la demanda podría promoverse en cualquier tiempo, razón por la cual no opera la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que a ADELINA CURBELO DE HERRERA y MARIA HERRERA CURBELO, les fue reconocida asignación de retiro mediante las Resoluciones No. 3943 del 26 de mayo de 2015 y No. 8011 del 28 de octubre de 2015 (folios 14 a 15 y 19 a 20), así mismo, reposa a folio 78 certificación expedida por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la que se deja constancia de la decisión tomada en sesión de dicho Comité de Conciliación el 10 de marzo de 2016, en la cual se recomendó conciliar el presente asunto y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se observa a folios 66 a 77 liquidación efectuada por la entidad demandada, en la que se determinaron los valores a cancelar y se detalló mes a mes y año a año el reajuste efectuado sobre la pensión de las beneficiarias de la parte convocante, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio; pruebas documentales que permiten verificar que las convocantes tienen derecho al reajuste solicitado.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, reconociéndose las mesadas reajustadas a partir del mes de noviembre de 2011, toda vez que se tuvo en cuenta para tal efecto la fecha en que la parte convocante radicó el derecho de petición solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., esto es, el 20 de noviembre de 2015, interrumpiendo por un lapso de 4 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación en la cual se tomó como fecha inicial para el pago del reajuste solicitado por la parte convocante el mes de noviembre de 2011.

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio, se verifica que versó en los siguientes términos:

"...se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: 'De conformidad con las políticas adoptadas por el Comité de conciliación según Acta No. 08 de 10 de MARZO de 2016, CASUR está dispuesto a conciliar todos los asuntos relacionados con el ajuste al IPC, para aquellos que se retiraron antes del 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido IPC año por año, tomando en consideración la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 y 1213, de 1990. La propuesta del comité consiste en: 1. Se reconoce el 100% de capital, más el 75% de indexación, generando un total de \$3.766.753, a este valor se hace el descuento de CASUR \$151.937 y descuento de Sanidad \$133.567 Arrojando total a pagar \$3.481.249. el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago y una vez finalice el estudio de legalidad del presente y se aprobado por la jurisdicción el acuerdo. 3. Los periodos anuales por los cuales se le reconoce el incremento del IPC a la asignación del agente HERRERA MORENO PABLO EDUARDO son los siguientes: 1997, 1999 y 2002 4. Se le reconoce el incremento a la asignación de retiro al cual el convocante tiene derecho de \$ 48.526 es decir para una mesada mensual de \$925.343, el que se verá reflejado una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio por la jurisdicción de lo contencioso. Se aporta como anexo a la decisión del comité de conciliación, acta general en 5

hojas contracara y liquidación en Once (11) folios, se tiene en cuenta la prescripción cuatrienal a partir del 20 de noviembre de 2011, toda vez que la petición fue radicada en la entidad el 20 de noviembre de 2015...¹

Propuesta que fue aceptada por la parte convocante, quien la aceptó en forma y cuantía, la cual, advierte el Despacho, cumple los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público, ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la parte convocante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado² al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la asignación de retiro debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa es procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **ADELINA CURBELO DE HERRERA y MARIA HERRERA CURBELO** y la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el pasado 1º de junio de 2017 ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

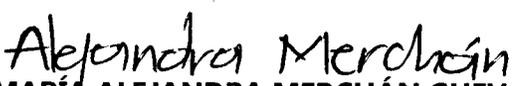
SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

CATALINA PINEDA BACCA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 36 del 22 de agosto de 2017.
 MARÍA ALEJANDRA MERCHÁN GUEVARA Secretaria

¹ Folio 83 (dorso) del expediente.

² Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

